



PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa electoral No. 151-2014-TCE, que sigue el **ABOGADO MILTON ANDRES PAREDES PAREDES, DIRECTOR PROVINCIAL DE LA DELEGACIÓN DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL DE EL ORO** en contra de **NELSON RAÚL RÍOS ALCÍVAR** se ha dictado lo que sigue:

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
SENTENCIA**

CAUSA No. 151-2014-TCE (acumuladas las causas Nos. 149-2014-TCE y 150-2014-TCE)

Quito, 11 de junio de 2014, las 11h00

VISTOS.-

ANTECEDENTES

Llegó a mi conocimiento el expediente signado con el No. 151-2014-TCE, que contiene la denuncia presentada por el señor Milton Andrés Paredes Paredes, Director Provincial del Consejo Nacional Electoral de El Oro, a través del cual hace conocer el presunto cometimiento de una infracción electoral por parte del señor Nelson Raúl Ríos Alcívar, Representante Legal del Partido Social Cristiano, Lista 6, en la provincia de El Oro, relacionada con la instalación de vallas publicitarias no autorizadas por el Consejo Nacional Electoral efectuada por dicha organización en el Cantón Machala, de la provincia de El Oro. (fs. 10- 11).

Mediante auto de 13 de mayo de 2014, a las 08h00, esta autoridad avocó conocimiento de la causa dispuso la citación al denunciado y señaló para el día 9 de junio de 2014 la realización de la audiencia oral de prueba y juzgamiento.

El 14 de mayo de 2014 a las 11h00, el Dr. Patricio Baca Mancheno, Juez Presidente del Tribunal Contencioso Electoral ha dictado el auto de acumulación de la causa No. 149-2014-TCE a la No. 150-2014-TCE y éstos dos a su vez a la causa No. 151-2014-TCE.

Por existir identidad objetiva y subjetiva, el 20 de mayo de 2014, las 11h00, se dictó el auto de acumulación de las causas Nos. 149-2014-TCE y 150-2014-TCE a la No. 151-2014-TCE y dispuso se cite al denunciado así como ratificó la realización de la audiencia oral de prueba y juzgamiento para el 9 de junio de 2014 en el auditorio de la Delegación Provincial del Consejo Nacional Electoral de El Oro y le hizo conocer, en observancia del debido proceso y el derecho de defensa las garantías que goza el denunciado, que de no asistir a la misma ésta se llevará a cabo en ausencia.

1. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

1.1.- COMPETENCIA

El artículo 221, numeral 2 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 70, numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia) establece que, *"El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:...2. Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales."*

El inciso tercero, del artículo 72 del Código de la Democracia prescribe que, *"Para la resolución de la acción de queja, para el juzgamiento y **sanción de las infracciones electorales**, así como para resolver los temas internos de las organizaciones políticas sometidos a su competencia, **existirán dos instancias**."* (El énfasis no corresponde al texto original)

Del expediente se desprende que la denuncia fue presentada, en contra del señor Nelson Raúl Ríos Alcívar, Representante Legal del Partido Social Cristiano, Lista 6, relacionada con el retiro de vallas publicitarias no autorizadas efectuada a dicha organización en el cantón Machala, de la provincia de El Oro, por presuntamente incumplir las disposiciones expresas constantes en el artículo 115 de la Constitución de la República del Ecuador, artículos 203, 211 y 358 del Código de la Democracia así como el artículo 6 del Reglamento para el Control del Financiamiento, Propaganda y Gasto Electoral y su Juzgamiento en Sede Administrativa cuya competencia privativa, por mandato constitucional, corresponde al Tribunal Contencioso Electoral; y, en aplicación a lo dispuesto en los incisos tercero y cuarto del artículo 72, ibídem, la primera instancia a una de las juezas o jueces por sorteo.

Conforme la razón de sorteo suscrita por el Dr. Guillermo Falconí Aguirre, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral (fojas 12), correspondió el conocimiento y resolución de esta causa a éste despacho.

Por lo expuesto, soy competente para conocer y resolver la presente causa acumulada.

1.2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA

El artículo 280 del Código de la Democracia, dispone que, *"Se concede acción ciudadana a los electores y electoras para denunciar el cometimiento de las infracciones a las que se refieren los artículos de esta ley."*

El numeral 3 del artículo 82 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, prescribe que *"El Tribunal Contencioso Electoral, en el ejercicio de sus competencias, conocerá la comisión de una presunta infracción de carácter electoral o vulneración de normas electorales de las previstas en el Código de la Democracia, en los siguientes casos:...3. Remisión de oficio por parte del Consejo Nacional Electoral o su delegado que contenga la relación de los hechos de la presunta infracción por publicidad, campaña o propaganda electoral indebida, acompañando los documentos de sustento."*

El señor Milton Andrés Paredes Paredes, comparece en su calidad de Director Provincial del Consejo Nacional Electoral de El Oro, con el patrocinio del Ab. Alex Rocafuerte Portilla, Especialista Electoral Jurídico de El Oro, razón por la cual, el compareciente cuenta con legitimación activa para proponer la presente denuncia.



1.3.- OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

El artículo 304 del Código de la Democracia establece que, *"La acción para denunciar las infracciones previstas en esta ley prescribirá en dos años."*

Los hechos descritos como presuntas vulneraciones a la normativa electoral se refieren al retiro de "vallas publicitarias" efectuado al Partido Social Cristiano, Lista 6, en el cantón Machala, de la provincia de El Oro, los días 22 de enero de 2014 a las 09h13 y 27 de enero de 2014, a las 13h51; y, 13h53; motivo por el cual la denuncia presentada se encuentra dentro del plazo previsto en la ley, siendo oportuna su interposición.

Una vez constatado que la denuncia reúne todos y cada uno de los requisitos de forma, se procede a efectuar el análisis de fondo.

2.- ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

La denuncia, materia de juzgamiento se sustenta en los siguientes argumentos:

Que, en cumplimiento de las atribuciones del Consejo Nacional Electoral y en aplicación a lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento para el Control del Financiamiento, Propaganda y Gasto Electoral y su Juzgamiento en Sede Administrativa, la Delegación Provincial Electoral de El Oro ha procedido a retirar las vallas publicitarias de las siguientes características: **1)** estructura metálica y de lona, de 3 metros de alto por 10 metros de largo, instalada en la Av. Bolívar Madero Vargas y Franco Castillo, frente al edificio del ECU 911, del cantón Machala, de la provincia El Oro, cuyo texto indica: "FALQUEZ ALCALDE TODO LA 6, PATRICIA CONCEJAL, QUIROLA PREFECTO, POR MACHALA Y EL ORO RAYA TODO 6"; **2)** estructura metálica y de lona, de 3 metros de alto por 10 metros de largo, instalada en la Av. Bolívar Madero Vargas y Franco Castillo, frente al edificio del ECU 911, del cantón Machala, de la provincia El Oro, cuyo texto indica: "QUIROLA PREFECTO, PATRICIA CONCEJAL, FALQUEZ ALCALDE TODO LA 6 POR MACHALA Y EL ORO RAYA TODO 6,;" **3)** estructura hierro y de lona, de 2,90 metros de alto por 9,70 metros de largo, instalada en la Av. Bolívar Madero Vargas y Franco Castillo, frente al edificio del ECU 911, del cantón Machala, de la provincia El Oro, cuyo texto indica: "FALQUEZ ALCALDE VOTA TODO 6"; todas pertenecientes al Partido Social Cristiano, Lista 6.

Que, el artículo 219 numeral 3 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 25 numeral 5 del Código de la Democracia, establece que le corresponde al Consejo Nacional Electoral, controlar la propaganda y el gasto electoral, conocer y resolver sobre las cuentas que presenten las organizaciones políticas, responsables económicos y candidatos.

Que, el artículo 203 del Código de la Democracia, dispone *"...además se prohíbe durante la campaña electoral la contratación y difusión de propaganda y publicidad por parte de sujetos de derecho privado referente al proceso electoral en prensa, radio, televisión, vallas publicitarias y cualquier otro tipo de medio de comunicación social..."*.

Que de los hechos descritos, se desprende que existiría un posible incumplimiento de las disposiciones expresas constantes en el artículo 115 de la Constitución de la República del Ecuador, artículos 203, 211 y 358 del Código de la Democracia y el artículo 6 del Reglamento para el Control del Financiamiento, Propaganda y Gasto Electoral y su Juzgamiento en Sede

Administrativa, para lo cual anexa como evidencias que sustentan la misma fotocopias de las fotografías de la gigantografías retiradas y los Informes Nos. 005-CNE-FDEO-2014 de 18 de abril de 2014; . 004-CNE-FDEO-2014 de 18 de abril de 2014; y, 003-CNE-FDEO-2014 de 18 de abril de 2014, suscritos por la Econ. Patricia Labanda González, de Fiscalización y Control de Gasto Electoral, de la Delegación Provincial Electoral de El Oro.

3. PRUEBA DE CARGO Y DE DESCARGO

Mediante autos de fechas 13 de mayo de 2014, las 08h00 y 20 de mayo de 2014, las 11h00, se señaló para el día lunes 9 de junio de 2014, la práctica de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento. Esta diligencia se practicó en el día y la hora señalada y de lo actuado se dejó constancia en el acta incorporada al expediente (fs. 94-97). Las pruebas de cargo y descargo, aportadas dentro de esta audiencia serán apreciadas en su conjunto, conforme las reglas de la sana crítica.

4. ANÁLISIS Y CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Ante lo afirmado por el Denunciante y lo afirmado por el denunciado, a este juzgador le corresponde pronunciarse sobre:

4.1.- Si existió publicidad no autorizada perteneciente a la organización política accionada

Durante la práctica de la audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, el abogado Alex Jonny Rocafuerte Portilla, en representación del Abg. Milton Andrés Paredes Paredes, Director Provincial Electoral de El Oro en lo principal indicó que: i) Se ratifica todos y cada uno de los puntos esgrimidos en la denuncia, ii) Que la Delegación actuó en base a las competencias constitucionales a través del Departamento de Fiscalización y Control del Gasto Elector en la provincia de El Oro, iii) Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento respectivo, la Delegación Provincial Electoral de El Oro retiró las vallas porque las mismas no fueron autorizadas para su instalación; y iv) Que se tome como prueba a su favor la documentación, las fotografías y los informes agregados a las denuncias que constan en el expediente. Pide que se sancione a la organización política con la pena impuesta en el artículo 275 del Código de la Democracia.

El Dr. Nelson Raúl Ríos Alcívar, Representante Legal del Partido Social Cristiano, Lista 6, en la provincia de El Oro, a través de su defensor el Ab. Eusebio Fernando Apolo Valarezo, en lo principal, manifestó: i) Que en este proceso existe una violación constitucional al debido proceso por no habersele citado a la organización política ni a su representante para el desmontaje de las vallas motivo del proceso; ii) Que las vallas motivo de este proceso no han sido instaladas por el PSC ni alguno de sus afiliados por ello cuando se enteraron de este particular ellos mismos procedieron a retirar esas publicidades ; iii) Que tales vallas no han estado en espacios públicos sino en propiedades particulares; y, iv) Que en ninguna de las gigantografías existe el logotipo del PSC. Pide que se considere como prueba a su favor las fotografías de las que se desprende que no existe, al momento del desmontaje la Fuerza Pública sino personas del PSC las que están desmontando las vallas. Pide que se recepte el testimonio del testigo Ing. Humberto Zhungur, quien en lo principal se refirió a que el Partido Social Cristiano no ha extendido la autorización para la instalación de las vallas, que el PSC tampoco las instaló y que cuando se enteraron de la existencia de las mismas, por



coincidencia, cuando retiraron las vallas estuvieron presentes los servidores de la Delegación y que por ello las entregaron a la entidad.

En uso del derecho constitucional a la réplica, el Ab. Alex Jonny Rocafuerte Portilla, en representación de la Delegación Provincial del Consejo Nacional Electoral de El Oro, manifestó que hubo las vallas publicitarias claramente identificadas que no contaron con la autorización del CNE lo que motivó el retiro de las mismas, con personal de la institución del Estado.

El Ab. Eusebio Fernando Apolo Valarezo, en uso de su derecho a la contrarréplica, indicó: i) Que rechaza el argumento esgrimido por la Delegación Provincial Electoral de El Oro; ii) Que se considere el hecho que el denunciante no ha manifestado cuál de los numerales del artículo 272 del Código de la Democracia es el que se debe aplicar a este caso; iii) Que se encuentra vigente la presunción de inocencia del denunciado, la misma que no ha sido desvirtuada.

Ante lo desarrollado en este proceso, se realizan las siguientes **consideraciones**:

El artículo 115 de la Constitución señala que, *"El Estado, a través de los medios de comunicación, garantizará de forma equitativa e igualitaria la promoción electoral que propicie el debate y la difusión de las propuestas programáticas de todas las candidaturas. Los sujetos políticos no podrán contratar publicidad en los medios de comunicación y vallas publicitarias. Se prohíbe el uso de los recursos y la infraestructura estatales, así como la publicidad gubernamental, en todos los niveles de gobierno, para la campaña electoral. La ley establecerá sanciones para quienes incumplan estas disposiciones y determinará el límite y los mecanismos de control de la propaganda y el gasto electoral."* (El énfasis no corresponde al texto original)

El artículo 202 del Código de la Democracia prescribe que, *"El Consejo Nacional Electoral en la convocatoria para elecciones directas determinará la fecha de inicio y de culminación de la campaña electoral, que no podrá exceder de cuarenta y cinco días. Durante este período, el Estado, a través del presupuesto del Consejo Nacional Electoral, garantizará de forma equitativa e igualitaria la promoción electoral que propicie el debate y la difusión de las propuestas programáticas de todas las candidaturas. El financiamiento comprenderá exclusivamente la campaña propagandística en prensa escrita, radio, televisión y vallas publicitarias. El Consejo Nacional Electoral reglamentará el financiamiento según la realidad de cada localidad."* (El énfasis no corresponde al texto original)

El artículo 208, ibídem, establece que, *"Desde la convocatoria a elecciones las organizaciones políticas podrán realizar, por su iniciativa, las actividades tendientes a difundir sus principios ideológicos, programas de gobierno, planes de trabajo y candidaturas, siempre que no implique la contratación en prensa escrita, radio, televisión y vallas publicitarias. Los egresos realizados en estas actividades se imputarán al gasto electoral de cada organización política."*

El artículo 358 del mismo cuerpo normativo dispone que, *"El Estado, a través del presupuesto del Consejo Nacional Electoral, financiará exclusivamente la campaña propagandística en prensa escrita, radio, televisión y vallas publicitarias de las organizaciones políticas que presenten candidaturas unipersonales y pluripersonales. No podrán contratar publicidad en los medios de comunicación, así como tampoco vallas publicitarias las organizaciones políticas ni sus candidatos. Las alianzas entre dos o más organizaciones políticas acumularán el espacio que les hubiese correspondido a cada partido o movimiento por separado."*

Los numerales 1 y 6 del artículo 275 del Código de la Democracia, señalan que “Constituyen infracciones de los sujetos políticos, de las personas naturales y jurídicas, las siguientes: 1. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en esta Ley; 6. La realización anticipada de actos de precampaña o campaña.”, **en concordancia con el numeral 1 del artículo 374 del mismo cuerpo normativo que prescribe**, “Los Órganos de la Función Electoral, podrán sancionar con multas que vayan desde diez hasta cien remuneraciones mensuales unificadas y/o con la suspensión de hasta veinte y cuatro meses a una organización política dependiendo de la gravedad de la infracción y/o de su reiteración, en los siguientes casos: 1. Cuando se compruebe el incumplimiento de las obligaciones que esta ley impone a las organizaciones políticas.” (El énfasis no corresponde al texto original)

De la normativa transcrita, se colige claramente que el Estado a través del Presupuesto del Consejo Nacional Electoral, financia y garantiza de manera equitativa e igualitaria la promoción electoral¹, la misma que comprende la campaña propagandística² en prensa escrita, radio, televisión y vallas publicitarias, razón por la que existe la prohibición expresa para que los sujetos políticos contraten publicidad en tales medios de comunicación y vallas publicitarias, cuyo incumplimiento acarrea la correspondiente sanción.

Lo que consta del expediente así como de lo actuado durante la práctica de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, la Delegación Provincial Electoral de El Oro, realizó “operativos de control y retiro de vallas publicitarias” no autorizadas en la provincia mencionada, siendo materia de análisis dentro de la presente causa, las que ha sido detalladas en el primer inciso del acápite 2. “Análisis sobre el fondo”, de esta sentencia.

El denunciado, por su parte dirigió su defensa al sostener la violación del debido proceso por falta de citación previa al desmontaje de las vallas. Al efecto hay que destacar que el artículo 6³ del “Reglamento para Control, Financiamiento, Propaganda y Gasto Electoral y su

¹ Reglamento de Promoción Electoral, R.O.S. 801 de 2 de octubre de 2012, señala: Promoción electoral.- “Es el financiamiento de la campaña electoral que otorga el Estado, a través del presupuesto del Consejo Nacional Electoral, para garantizar de forma equitativa e igualitaria, la promoción electoral que propicie el debate y la difusión de las propuestas programáticas de todas las candidaturas u opciones.- El financiamiento estatal comprenderá, exclusivamente, la campaña propagandística en prensa escrita, radio, televisión y vallas publicitarias. Todo lo que esté fuera de estos rubros se imputará al gasto electoral.”

² El artículo 6 del Reglamento de Promoción Electoral, prohíbe a los sujetos políticos la contratación directa de publicidad y señala: “Art. 6.- Financiamiento público.- Los sujetos políticos o cualquier persona natural o jurídica quedan prohibidas de contratar publicidad electoral en radio, televisión, prensa escrita y vallas publicitarias durante la campaña electoral, que no sea financiada por el Consejo Nacional Electoral, a través del Fondo de Promoción Electoral. La publicidad que no sea financiada a través del Fondo de Promoción Electoral observando las normas constitucionales, legales y reglamentarias para el efecto, será suspendida o retirada por el Consejo Nacional Electoral o las delegaciones provinciales del Consejo Nacional Electoral según su competencia; sin perjuicio de otras acciones legales y sanciones a las que hubiere lugar.”

³ REGLAMENTO PARA CONTROL FINANCIAMIENTO, PROPAGANDA Y GASTO ELECTORAL. Suplemento Registro Oficial No. 178 de 6 de febrero de 2014. Art. 6: “Publicidad electoral no autorizada.- A partir de la convocatoria, de oficio o mediante denuncia, el Consejo Nacional Electoral o las delegaciones provinciales o distritales electorales en su jurisdicción, una vez verificada la existencia de publicidad electoral en prensa, radio, televisión y vallas publicitarias, sin autorización del Consejo Nacional Electoral, que promoció de manera directa a una candidata o candidato a una dignidad de elección popular, o a una determinada opción de democracia directa, **suspenderá o retirará dicha publicidad de manera inmediata**. Además se pondrá en conocimiento del Tribunal Contencioso Electoral el respectivo expediente adjuntando las evidencias necesarias para los fines legales correspondientes. (...) **Los gastos por la suspensión o retiro de la**



Juzgamiento en Sede Administrativa”, dispone que es obligación del Consejo Nacional Electoral y de sus delegaciones, frente a la existencia de vallas o cualquier otro tipo de publicidad, retirarlas inmediatamente y además poner en conocimiento del Tribunal Contencioso Electoral esa infracción. Por consiguiente el argumento de violación al debido proceso no cabe al momento del retiro de la publicidad no autorizada.

En cuanto a la falta del logotipo del PSC en las vallas motivo de esta denuncia así como la falta de prueba para establecer si el partido colocó o no las vallas no cabe ni puede ser aceptada en razón de que, la propaganda que se hizo al instalar esas vallas beneficiaban directamente a los candidatos, en ese entonces, del Partido Social Cristiano. Para que opere el traslado de la responsabilidad en cuanto a la instalación de esas vallas, el PSC debió, por la carga de la prueba, justificar quien las colocó; pero como consta de autos jamás anunciaron quien fue el que las colocó por lo que el argumento esgrimido solo queda en oferta que no ha podido ser justificada conforme a Derecho por lo que esa alegación se la rechaza.

En lo relacionado con la alegación de que la publicidad ha estado instalada en predio de propiedad particular hay que señalar que si bien la norma⁴, que regula la promoción electoral expresa lo que se debe entender como valla, en ella no existe la diferencia entre publicidad expuesta en espacios públicos y/o privados como si lo hacía el Reglamento que fue derogado mediante Resolución PLE-CNE-1-8-11-2013 publicada en el Suplemento de Registro Oficial No. 138 de 5 de diciembre de 2013. En consecuencia la alegación de que no existe infracción por haber estado las vallas instaladas en propiedad privada se la rechaza por improcedente.

Por consiguiente se puede colegir que efectivamente las vallas motivo del presente juzgamiento existieron al momento del control efectuado por la Delegación Provincial Electoral de El Oro y las mismas beneficiaron directamente a los candidatos del Partido Social Cristiano, Lista 6.

4.2.- ¿Se ha desvirtuado o no la presunción de inocencia?

Para conocer si se ha desvirtuado o no la presunción de inocencia, se hacen las siguientes consideraciones:

Los artículos 82 y 425 de la Constitución de la República se refieren a: el derecho a la seguridad jurídica y a la jerarquía de la norma constitucional, en su orden. En el presente caso, por la seguridad jurídica, corresponde a este juzgador establecer la existencia de la infracción y la responsabilidad del denunciado en el hecho que se juzga. Conforme dispone la propia Constitución de la República, corresponde, aunque las partes no lo hubieren alegado, analizar la norma constitucional a la luz del hecho que se juzga, pues la casuista nos enseña, que aun existiendo el cuerpo del delito o la infracción sin la respectiva relación con la responsabilidad del denunciado, en aplicación de las reglas y normas legales, se presume la inocencia.

publicidad no autorizada se imputarán al gasto electoral de la organización política o candidatura, sin perjuicio de las sanciones que determine la ley. (Lo sobresaltado no corresponde al texto original)

⁴ REGLAMENTO DE PROMOCION ELECTORAL: Suplemento Registro Oficial No. 138 de 5 de diciembre de 2013: Glosario de términos “Valla publicitaria.- Se considerará como valla publicitaria a toda publicidad exterior expuesta y gráfica, que contenga cualquier tipo de estructura específica para efecto de soporte, superior a seis metros cuadrados (6 m²) de dimensión y que se encuentren adheridas a edificaciones a través de la propia estructura.”

En este caso en particular no es la existencia de las vallas lo que está en juego, sino más bien, si la prueba aportada por medio de las lonas que contienen las gigatografías, las fotografías, el informe y el testimonio rendido permiten tener la certeza, al juzgador, del sitio donde fueron instaladas así como el lugar, el día y la fecha con la indicación de la hora aproximada.

Conforme obra en autos, así como lo actuado durante la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, este juzgador tiene la convicción de que la publicidad exterior materia de esta denuncia que se indica en los Informes Nos. 005-CNE-FDEO-2014 de 18 de abril de 2014; 004-CNE-FDEO-2014 de 18 de abril de 2014; y, 003-CNE-FDEO-2014 de 18 de abril de 2014, suscritos por la Econ. Patricia Labanda González, de Fiscalización y Control de Gasto Electoral, de la Delegación Provincial Electoral de El Oro, en efecto existieron.

Del conjunto de los medios de prueba se puede colegir: 1) que efectivamente existieron las vallas motivo del presente juzgamiento; 2) que las vallas han sido instaladas sin la correspondiente autorización de la autoridad; 3) que las vallas han beneficiado a la organización política denunciada, elementos con los cuales se puede establecer la realidad histórica y la responsabilidad del denunciado, quien inclusive manifestó que de existir la imposición de una pena, esta sea la más baja posible en atención a que fue el propio Partido el que desmontó las mismas.

Por consiguiente, se puede colegir que la presunción de inocencia establecida y garantizada constitucionalmente ha sido desvirtuada.

Las normas que regulan el derecho de participación entre ellas el artículo 6, del Reglamento para el Control del Financiamiento, Propaganda y Gasto Electoral y su Juzgamiento en Sede Administrativa prescribe que, *"A partir de la convocatoria, de oficio o mediante denuncia, el Consejo Nacional Electoral o las delegaciones provinciales o distritales electorales en su jurisdicción, una vez verificada la existencia de publicidad electoral en prensa escrita, radio, televisión y vallas publicitarias, sin autorización del Consejo Nacional Electoral, que promoció de manera directa a una candidata o candidato a una dignidad de elección popular, o a una determinada opción de democracia directa, suspenderá o retirará dicha publicidad de manera inmediata. Además se pondrá en conocimiento del Tribunal Contencioso Electoral el respectivo expediente adjuntando las evidencias necesarias para los fines legales correspondientes.*

Para el cumplimiento de esta disposición, se contará con el apoyo de las autoridades municipales, Policía Nacional y Fuerzas Armadas. Los gastos por la suspensión o retiro de la publicidad no autorizada se imputarán al gasto electoral de la organización política o candidatura, sin perjuicio de las sanciones que determine la ley."(En énfasis no corresponde al texto original)

Así mismo los numerales 1 y 6 del artículo 275 del Código de la Democracia, señalan que *"Constituyen infracciones de los sujetos políticos, de las personas naturales y jurídicas, las siguientes: 1. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en esta Ley; 6. La realización anticipada de actos de precampaña o campaña.", en concordancia con el numeral 1 del artículo 374 del mismo cuerpo normativo que prescribe, *"Los Órganos de la Función Electoral, podrán sancionar con multas que vayan desde diez hasta cien remuneraciones mensuales unificadas y/o con la suspensión de hasta veinte y cuatro meses a una organización política dependiendo de la gravedad de la infracción y/o de su reiteración.**

en los siguientes casos: 1. Cuando se compruebe el incumplimiento de las obligaciones que esta ley impone a las organizaciones políticas." (El énfasis no corresponde al texto original)

De la normativa trascrita, se colige claramente que el Estado a través del Presupuesto del Consejo Nacional Electoral, financia y garantiza de manera equitativa e igualitaria la promoción electoral, la misma que comprende la campaña propagandística en prensa escrita, radio, televisión y vallas publicitarias, razón por la que existe la prohibición expresa para que los sujetos políticos contraten publicidad en tales medios de comunicación y vallas publicitarias, como ya se afirmó y cuyo incumplimiento acarrea la imposición de la correspondiente sanción.

En el presente caso, la presunción de inocencia ha sido debida y legalmente desvirtuada con la presentación de la prueba aportada por la Delegación Provincial Electoral de El Oro.

En razón de las consideraciones expuestas, sin que sea necesario más análisis, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se dicta la siguiente sentencia:

1. Se declara con lugar el presente juzgamiento en contra del Partido Social Cristiano, PSC, Lista 6, en la provincia de El Oro, en la persona del señor Dr. Nelson Raúl Ríos Alcívar, Representante Legal de dicha Organización.
2. Se sanciona a la Organización Política Partido Social Cristiano, PSC, Lista 6, en la provincia de El Oro, en la persona de su representante señor Dr. Nelson Raúl Ríos Alcívar, solidariamente, en la cantidad de diez remuneraciones mensuales básicas unificadas, valor que será cancelado en el plazo de treinta días a contarse desde la fecha en que cause estado y se ejecutorie la presente sentencia, todo de conformidad a lo prescrito en el artículo 374 del Código de la democracia. El pago de la multa se hará en la forma señalada en el artículo 299 del Código de la Democracia, en la cuenta multas del Consejo Nacional Electoral.
3. Notifíquese el contenido de la presente sentencia a las partes procesales en los correos electrónicos, señalados para el efecto.
4. Ejecutoriada la presente sentencia remítase copia certificada de ella y de todo lo actuado al Consejo Nacional Electoral, en la persona de su Presidente, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 264 del Código de la Democracia.
5. Siga actuando la Dra. Jessica Becerra Mera, Secretaria Relatora.
6. Publíquese la presente sentencia en la página web institucional. *Notifíquese y cúmplase.-f) Dr. Miguel Pérez Astudillo, Juez Tribunal Contencioso Electoral.*

Certifico, Quito, 11 de junio de 2014

Dra. Jessica Becerra Mera
SECRETARIA RELATORA



